



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, 16 de abril de 2024.

VISTO: Este legajo **FLP 21321/2020/9/CA6,**
"Mamani Condori, Omar s/ Legajo de
inconstitucionalidad", en trámite por ante el Juzgado
Criminal y Correccional Federal Nro. 2 de Lomas de
Zamora, Secretaría Nro. 13;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

1. La defensa solicitó el cese de la prisión preventiva que viene soportando Mamani Quispe, con fundamento en que había permanecido más de dos años, privado de su libertad.

2. El magistrado, por su parte, prorrogó la detención por el lapso de un (1) año, en los términos del artículo 1 de la ley 24.390.

3. Contra esa decisión la defensora pública interpuso recurso de apelación y, subsidiariamente, planteó la inconstitucionalidad del mecanismo de revisión previsto por el mencionado artículo.

Fundó la inconstitucionalidad del artículo 1ero. de la ley 24.390 en que "el procedimiento de elevación en consulta que consagra cercena a todas luces el derecho de defensa, en tanto impide rebatir los argumentos ensayados por la judicatura, afectando así el contradictorio y, por ende, el debido proceso legal".

A su entender la ley viola los derechos a ser oído, al recurso y a la doble instancia, afectando el derecho de defensa y el debido proceso legal.

4. El juez denegó la apelación interpuesta y formó este incidente de inconstitucionalidad.

5. El Ministerio Público Fiscal se expidió de manera negativa a la declaración de inconstitucionalidad reclamada. En su dictamen, consideró que la elevación a la alzada de la decisión que prorroga la prisión preventiva, es un mecanismo que favorece el resguardo de las garantías constitucionales.

II. Lo decidido y la impugnación de la que fue objeto.



El magistrado rechazó el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensora de Mamani Condorí, quien apeló esa decisión.

La recurrente sostuvo que el art. 1 de la ley 24.390 "impide a la defensa habilitar la vía recursiva a fin de ejercer eficazmente el derecho de defensa, posibilitando de tal modo rebatir los argumentos esbozados por el Juez instructor y, de esta manera, que no sea tan sólo una voz la escuchada por la Alzada".

La defensa alegó que, independientemente de que la ley 24.390 no prevé un medio de impugnación, el silencio de la ley queda subsanado con lo dispuesto en el artículo 8.2. del Pacto de San José de Costa Rica.

III. Tratamiento del recurso.

1. Liminarmente, corresponde recordar el estándar establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para evaluar la constitucionalidad de una ley "(e)s que la declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico" (CSJN 2229/2022/CS1 RSI "Novello, Gerardo Daniel s/ beneficio de litigar sin gastos", del 30/11/2023 y sus citas).

Se trata pues de un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (*Fallos*: 314:424).

A ello se agrega que la declaración de inconstitucionalidad requiere no sólo la aseveración





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

de que la norma causa agravio constitucional, sino que además es necesario que ello se haya probado en el caso.

2. Sentado lo anterior, el Tribunal entiende que el mecanismo de control establecido por el artículo 1 de la ley 24.390 no prevé la intervención de la defensa, porque consagra un sistema de control automático, que prescindiendo de la voluntad de las partes garantiza que la decisión del juez de primera instancia sea revisada.

Esta manera *ministerio legis* de excitar la actividad jurisdiccional revisora, fue prevista por el legislador no para cualquier circunstancia procesal adversa, sino para el caso de extrema gravedad como lo es la afectación del derecho a la libertad ambulatoria.

De él emanan varias consecuencias que lejos de afectar la defensa en juicio, lo caracterizan como un instituto que afianza las garantías procesales.

En primer lugar, la elevación automática para que el Tribunal superior revise la decisión, abrevia los plazos propios de la actividad recursiva. En este sentido, no puede perderse de vista que el tiempo consumido por la tramitación ordinaria de los recursos es sensiblemente mayor y es el imputado quien debe transitarlo en estado de detención.

La elevación automática prevista por el artículo cuestionado, permite obtener una revisión integral de la situación de encierro por parte de otro Tribunal, aventando toda posibilidad de que la negligencia en el ejercicio de la defensa prive al detenido de esa oportunidad.

A ello debe añadirse que, como se dijo, la revisión del superior es integral. Es decir que no se encuentra constreñida por los límites del recurso de apelación -en los términos de los arts. 438 y 445 del CPPN-, sino que abarca la totalidad de las circunstancias que pueden y deben analizarse al momento de revisar la situación de detención.

Así lo ha entendido la Cámara Federal de Casación Penal, en el ejercicio de sus funciones como Tribunal revisor de las prórrogas de detención



dispuestas por los tribunales orales: "(e)s, entonces, la ley la que ha querido en este caso crear un régimen de control de la decisión de prórroga asimilable a una consulta por ante el Superior (análoga a la del art. 10 de la ley 23.098), atendiendo a razones de celeridad y al carácter irreparable de un encarcelamiento cautelar indebido, de forma tal de asegurar el examen de la totalidad del fallo del tribunal inferior en grado y, en su caso, confirmarlo, revocarlo o anularlo." (CFCP, Sala I, "Pérez, Osvaldo Lorenzo s/ rec. de queja, del 29/10/1996).

Por último, no puede quedar a soslayo que en el caso concreto la defensa ha tenido la posibilidad de exponer sus argumentos en contra del encierro cautelar de Omar Mamani Condori en los legajos **FLP 21321/2020/3/CA1, FLP 21321/2020/7/CA3 y FLP 21321/2020/CA4**. Es decir que en el caso concreto la activación del procedimiento de homologación de la prórroga de prisión preventiva tachado de inconstitucional, no le ha impedido a la defensa manifestar su oposición a la detención preventiva de su asistido y desarrollar amplia y acabadamente los argumentos que consideró más convenientes para sostener su postura.

3. En síntesis, el Tribunal estima que la inconstitucionalidad del mecanismo de revisión de la prórroga de prisión preventiva, establecido por el artículo 1 de la ley 24.390, no puede prosperar.

Para así considerarlo, se valora que el legislador ha consagrado un mecanismo de control tuitivo para las personas privadas de su libertad, con la finalidad de que obtengan una revisión rápida e integral de su situación de encierro que, prescindiendo de la eventual inactividad de la defensa, proporcionen el "doble conforme" propio del debido proceso penal.

A esa conclusión se llega además, tomando en especial consideración que, en el caso, la defensa ha





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

podido abogar ante esta Sala por el cese de la detención cautelar, exponiendo los argumentos que ha creído corresponder.

Por los fundamentos que anteceden, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

Confirmar la decisión recurrida.
Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN
JUEZ

ROBERTO A. LEMOS ARIAS
JUEZ

Ante mí:

MARIA ALEJANDRA MARTIN
SECRETARIA FEDERAL

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo, *in fine* del CPPN (art. 109, RJN).

MARIA ALEJANDRA MARTIN
SECRETARIA FEDERAL

